

CUADERNO PRINCIPAL

Clase de Proceso:

EJECUTIVO

Demandante(s):

FRANCY KATERINE AVILA ACERO

Demandado(s):

INVERSIONES ALCABAMA S. A.

Radicado No.

11001310302520230015700

RECURSO DE APELACION

Bogotá D.C.

Señor

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

ACTUACIÓN	DEMANDA EJECUTIVA 110013103025 2023 00157 00.
DEMANDANTE	FRANCY KATERINE AVILA ACERO Y TOBIAS ALEJANDRO AVILA ACERO
DEMANDADO	INVERSIONES ALCABAMA S.A.
PROCESO	EJECUTIVO – MAYOR CUANTIA

LEIDY TATIANA BARRERO COLORADO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.427.039, portadora de la Tarjeta Profesional No. 257.987 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de los señores: **FRANCY KATERINE AVILA ACERO**, mayor de edad, residente en Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía No 33.368.598 y **TOBIAS ALEJANDRO AVILA ACERO** mayor de edad, residente en Bogotá D.C. identificado con cedula de ciudadanía No 1.049.623.235, estando dentro de la oportunidad legal, presento **RECURSO DE APELACIÓN** frente al auto del 18 de abril de 2023, notificado por estado del 19 de abril, el cual negó el mandamiento de pago en el asunto de la referencia, en los siguientes términos:

El artículo 321 del Código General del Proceso señala:

“(…)

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En el mismo sentido, el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que “*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado (...)*”

TITULO EJECUTIVO COMPLEJO QUE CONTIENE UNA OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.

Frente al auto recurrido, es preciso señalar que la demanda ejecutiva se presentó con base en un **título ejecutivo complejo**, no se limita al contrato de promesa de compraventa analizado por el despacho. se trata de un título compuesto por:

- A) El Contrato de Promesa de Compraventa del **Apartamento T1-909, Parqueaderos P1-034, S2-100 y S2-101, y deposito S2-23 del Provento AKAI 95**, perfeccionado el **18 de febrero de 2020** entre la demandada y K&M, persona jurídica identificada con NIT 900171611-8;
- B) El Contrato de Cesión de Promesa de Compraventa perfeccionado el **23 de junio de 2021**, a través del cual K&M cede a mis mandantes **FRANCY KATERINE AVILA ACERO** y **TOBIAS ALEJANDRO AVILA ACERO**, la posición contractual de la

- Promesa de Compraventa mencionada en el literal A) con todos sus derechos, deberes y obligaciones, la cual fue aceptada por el cedido INVERSIONES ALCABAMA S.A.
- C) Carta de Autorización de trámite de escrituración del 29 de marzo de 2022 suscrita por los demandantes.
- D) Copia de la **escritura pública No 1988 del 19 de abril de 2022** otorgada en la Notaria 72 del Circulo de Bogotá otorgada por FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDECOMISO PARQUE CHICO 94 e INVERSIONES ALCABAMA S.A. (Constructora y ejecutada) a mis mandantes: **FRANCY KATERINE AVILA ACERO** y **TOBIAS ALEJANDRO AVILA ACERO** a través de la cual se perfecciona y protocoliza el contrato de promesa de compraventa del inmueble (**Ver Prueba- Copia de escritura, Tercer Acto, página 12**) por la que se transfirió a título de venta real y efectiva a mis mandantes, y estos a su vez compraron al ejecutado, el derecho pleno de dominio y la posesión regular y pacífica que éste tenía sobre el bien que se identifica a continuación:

Apartamento: T1-909, Parqueaderos P1-034, S2-100 y S2-101, y deposito S2-23 del Proyecto AKAI 95, identificados con folio de matricula inmobiliaria: 50C-2131403, 50C-2131413, 50C-2131475, 50C-2131476 y 50C-2131509 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, que hacen parte del Conjunto Residencial AKAI 95-PH.

En dicho acto se estableció en el parágrafo 4 de la cláusula séptima, del acto tercero (página 30), que a partir de la entrega del inmueble ALCABAMA S.A. tiene la obligación de responder por las reparaciones por daños o deterioros que obedezcan a vicios del suelo y la construcción, por el termino de un año, el cual a la fecha no se ha cumplido, y que se vence el 20 de julio de 2023.

- E) Acta de Entrega del Apartamento T1-909, Parqueaderos P1-034, S2-100 y S2-101, y deposito S2-23 del Proyecto AKAI 95, suscrita entre mis mandantes y el Demandado, del **20 de julio de 2022**, fecha de la entrega real y material del inmueble prometido en venta.
- F) Correo electrónico del **17 de noviembre de 2022** a través del cual se informan los vicios ocultos del apartamento, sin respuesta por el demandado Inversiones Alcabama S.A. a la fecha de presentación de la demanda.
- G) Copia de la comunicación de notificación de incumplimiento contractual y aviso de inicio de proceso ejecutivo del 05 de diciembre de 2022 enviado por mis mandantes al ejecutado, sin respuesta a la fecha por parte de este último, a través del cual se requiere al Demandado para que cumpla la promesa de contrato suscrita por las partes y la escritura pública que protocolizo y perfeccionó el negocio, so pena del cobro de la **CLÁUSULA PENAL**, a través del cual se constituyó en mora a Inversiones Alcabama S.A., en los términos del artículo 1616 del Código Civil y concordantes.
- H) Manual de propietarios entregado por Inversiones Alcabama S.A en donde se indica que la Constructora vendedora y ejecutada, tiene **15 días hábiles para sanear los vicios ocultos** del apartamento, los cuales se cumplieron desde el **09 de diciembre de 2022**, fecha del ultimo requerimiento.

Documentos que en conjunto conforman el titulo ejecutivo complejo, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

Las partes en virtud del negocio jurídico suscrito establecieron en el Contrato de Promesa de Compraventa suscrito el **18 de febrero de 2020** y en la escritura pública **No 1988 del 19 de abril de 2022** obligaciones a cargo de cada una de ellas, las cuales son **CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES** como se muestra a continuación:

A CARGO DEL EJECUTADO:

- a) En el Contrato de Promesa de Compraventa suscrito el **18 de febrero de 2020 (pagina 15, 16 y 17):**

“CLAUSULA TERCERA: OBLIGACIONES ESPECIALES DEL PROMITENTE VENDEDOR. En desarrollo y ejecución del presente contrato constituyen además especiales obligaciones a cargo del PROMITENTE VENDEDOR las siguientes:

(...)

3.4 Garantía: En cuanto al saneamiento por vicios redhibitorios EL PROMITENTE VENDEDOR, será responsable si los inmuebles amenazan ruina, en todo o en parte, por vicio de la construcción o por vicio del suelo que El PROMITENTE VENDEDOR haya debido conocer, o por vicio de los materiales, de conformidad con los plazos y normas que establezca la Ley.

(...)

3.5 Saneamiento: En cualquier caso, el PROMITENTE VENDEDOR saldrá al saneamiento por evicción y vicios redhibitorios conforme a los términos y condiciones establecidas en el Código de Comercio y del Código Civil.”

b) En el Contrato de Promesa de Compraventa suscrito el **18 de febrero de 2020 (pagina 26)**:

“CLAUSULA NOVENA: CLAUSULA PENAL: Sin que en ningún caso se haga doble cobro de arras y pena, el incumplimiento por parte de cualquiera de los contratantes de una o varias de las obligaciones pactadas en la presente Promesa de Compraventa le acarrearán a la parte incumplida y a favor de la que si cumplió o se allanó a cumplir, una multa o pena equivalente **al quince por ciento (15%) sobre el valor de la venta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal.** Se deja expresa constancia de que esta pena en ningún caso implica el cobro de arras y pena por el mismo evento”. (negrilla y subrayado propio)

c) En el Contrato de Promesa de Compraventa suscrito el **18 de febrero de 2020 (pagina 26 y 27)**:

“CLAUSULA DECIMA PRIMERA: GARANTIAS. En atención al deber de información de manera completa, veraz y transparente (..) a continuación se enuncian las garantías que el PROMITENTE VENDEDOR otorga por el bien inmueble prometido en venta; (...)

PARAGRAFO PRIMERO: EL PROMITENTE COMPRADOR cuenta con las garantías legales que comprende la estabilidad de obra por diez (10) años y **para los acabados un (1) año**, de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 1.480 de 2.011. (...)” (negrilla y subrayado propio).

d) En el Contrato de Promesa de Compraventa suscrito el **18 de febrero de 2020 (página 27)**:

“DECIMA TERCERA: **MERITO EJECUTIVO: El presente documento presta merito ejecutivo para exigir judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados, a los cuales renuncian expresamente las partes contratantes. (...)**”(negrilla y subrayado propio).

Si en gracia de discusión, se dio cumplimiento al contrato de promesa de compraventa, en el sentido que se suscribió la **Escritura pública No. 1988 del 19 de abril de 2022**, lo cierto es que las obligaciones contenidas en el primer documento no desaparecieron, ni fueron modificadas; por el contrario, éstas también quedaron incorporadas en la escritura, toda vez que no son contrarias a este documento, tal y como puede apreciarse de la cláusula NOVENA:

“(...)CUMPLIMIENTO DE LA PROMESA DE COMRAVENTA. (...) con la suscripción del presente contrato el comprador y vendedor declara que para todos los efectos legales, las cláusulas y declaraciones realizadas en el presente instrumento público primarán y por ende modificarán cualquier estipulación contraria o contradictoria a las mismas señaladas en el contrato de promesa de compraventa (...)”

De la anterior cláusula se desprende que sólo serían modificadas o eliminadas del negocio jurídico aquellas cláusulas que plasmadas en el contrato de promesa compraventa fueran contrarias a lo estipulado en la escritura pública, y de la lectura de estos dos documentos queda claro que no hay contradicción alguna, pues la responsabilidad de entregar un inmueble en condiciones de habitabilidad y de responder por los vicios ocultos se adquirió desde el contrato de promesa de compraventa y se extendió a la escritura pública, motivo por el cual son expresas y claras las prestaciones que tiene a cargo la parte demandada y que no ha cumplido, es decir que continua en

cabeza de la constructora ALCABAMA la obligación de atender las garantías por saneamiento de vicios redhibitorios y sigue vigente la cláusula penal que pactaron las partes en ejercicio autónomo de su voluntad.

Por otra parte, la **Escritura Pública 1988 del 19 de abril de 2022** establece clara y expresamente que ALCABAMA S.A en calidad de fideicomitente, debe responder por el estado del inmueble dentro del término de un (1) año siguiente a la entrega de este.

“SEPTIMA. ENTREGA REAL Y MATERIAL. (...)

PARAGRAFO 4. A partir de la fecha de entrega del inmueble objeto de esta venta, serán a cargo de EL (LOS) COMPRADOR (ES) todas las reparaciones por daños o deterioros que no obedezcan a vicios del suelo o de la construcción, por los cuales responderá el FIDEICOMITETE así como por el buen estado, funcionamiento, calidad, idoneidad, seguridad del inmueble y disponibilidad de repuestos, partes, insumos, mano de obra, por un término de un (1) año, contados a partir de la fecha de la entrega del inmueble (...) (negrilla y subrayado propio).”

Es evidente que la obligación es **exigible** porque se cumple con las circunstancias para demandar el pago o el cumplimiento de ella, en el presente caso INVERSIONES ALCABAMA S.A se obligó con la garantía de los vicios redhibitorios del inmueble descrito por el término de un (1) año contados a partir de la fecha de la entrega del inmueble, es decir, a partir del 20 de julio de 2022, día en que se realizó la entrega real y material del inmueble Apartamento T1-909, Parquederos P1-034, S2-100 y S2-101, y depósito S2-23 del Proyecto AKAI 95, según consta en la acta de entrega suscrita y aportada al proceso, en consecuencia el cumplimiento de las obligaciones de la ejecutada es exigible hasta el 20 de julio de 2023.

Contrario a la interpretación realizada por el Despacho, de la lectura de la cláusula transcrita se encuentra que el FIDEICOMITETE, es decir el aquí demandado tiene la obligación de responder durante el primer año por el buen estado del inmueble entregado, debe garantizar el funcionamiento y habitabilidad del bien; no como lo presenta la primera instancia en el auto recurrido porque está dejando de lado que durante el término del año inicial esta obligación está a cargo del demandado y posterior a ello será responsabilidad del comprador.

Aunado a ello, el manual de propietarios, que también conforma el título ejecutivo indica que la constructora vendedora y ejecutada, tiene 15 días hábiles para sanear los vicios ocultos del apartamento, y con fundamento en los hechos presentados en el escrito de demanda, a través de los correos electrónicos del 17 de noviembre y 05 de diciembre de 2022 se requirió a la sociedad hoy ejecutada el cumplimiento de su obligación, en consecuencia los quince (15) días hábiles para que saneara los vicios presentados se cumplieron desde el **09 de diciembre de 2022**, fecha del último requerimiento, circunstancia de la cual se desprende que la obligación es actualmente exigible.

Así las cosas, contrario a lo indicado por el despacho, los documentos aportados sí indican de manera inequívoca las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que es exigible la obligación de responder por los vicios redhibitorios, al respecto, se insiste, debe verificarse la cláusula séptima de la escritura, en la cual se establece el término de un (1) año, así como el mencionado manual de propietarios, según el cual para el saneamiento del vicio presentado la constructora tenía un término de 15 días para realizarlo, plazo que ya se encuentra superado y a partir del cual resultó exigible la obligación.

Considera la suscrita que nos encontramos en marco de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del CGP porque existe un deudor, que se comprometió **expresamente** a través de la suscripción de los documentos que hoy se presentan como título ejecutivo complejo a cumplir con las obligaciones de saneamiento de vicios redhibitorios y al pago de la cláusula penal por el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el negocio jurídico

La obligación es **clara** porque desde la cláusula penal plasmada en la promesa del contrato de compraventa, suscrita el 18 de febrero de 2020, cedido a mis mandantes el 23 de junio de 2021, y, que presta mérito ejecutivo de conformidad con la cláusula DECIMA TERCERA en el incluida, se estableció que esta correspondería al 15% sobre el valor de la venta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal; el valor de la venta fue por **MIL DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (1.240.996.00)**, en consecuencia la prestación de pagar la suma de dinero allí establecida es de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$186.149.400)** por concepto de la cláusula penal.

En el mismo sentido, los documentos aportados como título ejecutivo complejo son claros en establecer la obligación de hacer a cargo de INVERSIONES ALCABAMA S.A la cual consiste en sanear los vicios ocultos de los inmuebles identificados: T1-909, Parqueaderos P1-034, S2-100 y S2-101, y deposito S2-23 del Proyecto AKAI 95, identificados con folio de matrícula inmobiliaria: 50C-2131403, 50C-2131413, 50C-2131475, 50C-2131476 y 50C-2131509 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, que hacen parte del Conjunto Residencial AKAI 95-PH, pues a esta prestación de comprometió, tal y como se transcribió en líneas anteriores las cláusulas de la promesa de compraventa: TERCERA, “OBLIGACIONES ESPECIALES DEL PROMITENTE VENDEDOR”; NOVENA, “CLAUSULA PENAL”; DECIMA PRIMERA: “GARANTIAS”; DECIMA TERCERA: “MERITO EJECUTIVO”; así como la cláusula séptima de la **Escritura Pública 1988 del 19 de abril de 2022**, referente a la ENTREGA REAL Y MATERIAL, que establece en cabeza del **FIDEICOMITETE** la responsabilidad del buen estado del inmueble por el término de un año, y después de este término sólo responderá por deterioros que obedecen al vicio de suelo o de la construcción.

Finalmente, la obligación es **exigible** porque INVERSIONES ALCABAMA S.A se obligó con la garantía de los vicios redhibitorios del inmueble descrito por el término de un (1) año contados a partir de la fecha de la entrega del inmueble, es decir, a partir del **20 de julio de 2022**, día en que se realizó la entrega real y material del inmueble Apartamento T1-909, Parqueaderos P1-034, S2-100 y S2-101, y deposito S2-23 del Proyecto AKAI 95, según consta en la acta de entrega suscrita y aportada al proceso, en consecuencia el cumplimiento de las obligaciones de la ejecutada es exigible hasta el **20 de julio de 2023**.

Es preciso señalar que el manual de propietarios entregado por Inversiones Alcabama S.A indica que la Constructora vendedora y ejecutada, tiene 15 días hábiles para sanear los vicios ocultos del apartamento, habida cuenta que a través de los correos electrónicos del 17 de noviembre y 05 de diciembre de 2022 se requirió a la sociedad hoy ejecutada, los quince (15) días hábiles para que saneara los vicios presentados se cumplieron desde el **09 de diciembre de 2022**, fecha del ultimo requerimiento.

En ese sentido se puede apreciar que la obligación clara, expresa y exigible se encuentra incorporada en la suma de los documentos aportados como título ejecutivo complejo, los cuales presentan unidad jurídica para exigir el pago de la cláusula penal y el saneamiento de los vicios redhibitorios.

EL PROCESO DECLARATIVO NO ES NECESARIO PARA EL COBRO DE LA OBLIGACIÓN

Toda vez que a la fecha el demandado no ha cumplido con su obligación de saneamiento del inmueble pese a los requerimientos realizados, ante su mora mis representados acuden a la jurisdicción civil para que se obligue a cumplir lo pactado, esto es, el pago de la cláusula penal, sin perjuicio de que se ejecuten las tareas que sean necesarias para reparar los daños que presenta el inmueble, **sin que se requiera declarar el incumplimiento por medio de un proceso declarativo, toda vez que el contrato de promesa compraventa presta mérito ejecutivo y adicionalmente presenta unidad jurídica con los demás documentos allegados para ejecutar las dos pretensiones de esta demanda.**

Es pertinente reiterar el pronunciamiento que al respecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, mediante auto proferido por el Magistrado Dr. José Alfonso Isaza Dávila del proceso ejecutivo con Radicado No. 1100131030442021-00099-01, resolvió recurso de apelación frente a la decisión de negar el mandamiento de pago y en su pronunciamiento precisó que **no es necesario acudir de forma previa al proceso declarativo para cobrar la cláusula penal, toda vez que el contrato que la contiene cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para su ejecución:**

“(…) Es posible la ejecución de los perjuicios estimados en la cláusula penal, sin la existencia previa de tener que acudir a un proceso declarativo para tal efecto, habida cuenta que el documento traído como base del recaudo cumple los requisitos de forma necesarios para la apertura de la ejecución.

De lo anterior es posible concluir que la obligación cuyo cumplimiento forzado se pretende, reúne los requisitos ordenados por el artículo 422 del estatuto general del proceso, en la medida en que está contenida en un documento (expresión), se ha determinado su objeto o prestación concreta (claridad), es exigible por haberse cumplido el plazo fijado por las partes (exigibilidad) y constituye plena prueba contra el deudor.

Es igualmente inadmisibile la negativa de orden de pago respecto de la cláusula penal por tratarse de una sanción, pues tiene fundamento en el acuerdo explícito de las partes, permitido por el derecho privado (arts. 1592 y ss del C.C., y 867 del C.Co), con fundamento en la autonomía de la voluntad no se trata de una prerrogativa exorbitante y unilateral de imposición de la pena por una de las partes a otra, Sino de una estimación anticipada de perjuicios que han convenido ellas, o una especie de caución o garantía de obligaciones, que es como debe entenderse en su genuino sentido estipulación semejante.

Ante tal previsión sustantiva es que la ley procesal le otorga la prerrogativa del cobro ejecutivo, aunque sin exceder de los límites permitidos como emana con claridad de lo dispuesto en el artículo 425 del código general del proceso(...)"

La escritura pública No. 1988 del 19 de abril de 2022, a través de la cual se perfecciona y protocoliza el contrato de promesa de compraventa del inmueble incorpora las obligaciones de las partes, entre ellas, para el fideicomitente, hoy demandado, responder por “*el buen estado, funcionamiento, calidad, idoneidad, seguridad del inmueble y disponibilidad de repuestos, partes, insumos, mano de obra, por el término de un (1) año, a partir de la fecha de entrega del inmueble(..)*” ya identificado cuyo incumplimiento faculta al cobro de perjuicios dentro del plazo allí señalado.

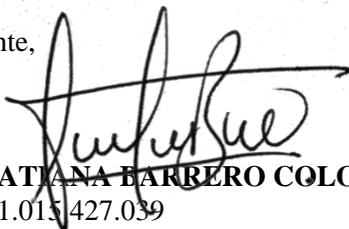
Por su parte, el acta de Entrega del inmueble señalado, suscrita entre mis mandantes y el demandado, del **20 de julio de 2022**, fecha de la entrega real y material del inmueble prometido en venta, junto con el correo electrónico del **17 de noviembre de 2022** a través del cual se informan los vicios ocultos del apartamento, sin respuesta por el demandado Inversiones Alcabama S.A; la comunicación de notificación de incumplimiento contractual y aviso de inicio de proceso ejecutivo del **05 de diciembre de 2022**, a través del cual se requiere al demandado para que cumpla su obligación, so pena del cobro de la **CLÁUSULA PENAL**, a través del cual se constituyó en mora a Inversiones Alcabama S.A., en los términos del artículo 1616 del Código Civil y concordantes; así como, el Manual de propietarios entregado por Inversiones Alcabama S.A en donde se indica que la Constructora vendedora y ejecutada, tiene 15 días hábiles para sanear los vicios ocultos, además de demostrar el incumplimiento de la obligación por parte del demandado, aportan al título ejecutivo complejo el requisito de exigibilidad porque de ellos se desprende el plazo que tienen los demandantes para pedir el cumplimiento de las obligaciones (**hasta el 20 de julio de 2023**) por parte de la hoy demandada, así como el vencimiento del término con el que contaba Inversiones Alcabama S.A para cumplir su obligación, el cual una vez vencido facultó a mis mandantes para cobrar vía ejecutiva el pago de los perjuicios de la cláusula penal y la obligación de hacer, consistente en sanear los vicios que presenta el inmueble adquirido, sin que ello requiera del pronunciamiento de un proceso declarativo porque ya está claro que el incumplimiento de la obligación por parte del demandado facultó al cobro de la prestación bajo inequívocas circunstancias de tiempo y modo.

PETICIÓN

Conforme a los argumentos presentados, de manera respetuosa solicito se conceda el recurso de apelación y se **REVOQUE** el auto de 18 de abril de 2023 por medio del cual se negó el mandamiento de pago a favor de mis representados.

Del Señor Juez.

Atentamente,



LEIDY TATIANA BARRERO COLORADO
C. C. No. 1.015.427.039
T. P. No. 257.987 del C. S. de la J.

2023 157 FRANCY KATERINE AVILA Y OTRO. RECURSO DE APELACION

Tatiana Barrero <tatibarrero5@gmail.com>

Lun 24/04/2023 3:10 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (368 KB)

RECURSO DE APELACION .pdf;

Señor

JUEZ VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co****E. S. D**

ACTUACIÓN	DEMANDA EJECUTIVA 110013103025 2023 00157 00.
DEMANDANTE	FRANCY KATERINE AVILA ACERO Y TOBIAS ALEJANDRO AVILA ACERO
DEMANDADO	INVERSIONES ALCABAMA S.A.
PROCESO	EJECUTIVO – MAYOR CUANTIA

LEIDY TATIANA BARRERO COLORADO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.427.039, portadora de la Tarjeta Profesional No. 257.987 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de los señores: **FRANCY KATERINE AVILA ACERO**, mayor de edad, residente en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No 33.368.598 y **TOBIAS ALEJANDRO AVILA ACERO** mayor de edad, residente en Bogotá D.C. identificado con cédula de ciudadanía No 1.049.623.235, estando dentro de la oportunidad legal, adjunto **RECURSO DE APELACIÓN** frente al auto del 18 de abril de 2023, notificado por estado del 19 de abril, el cual negó el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

Cordialmente,

LEIDY TATIANA BARRERO

Apoderada

Cel. 3114826327

**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 24 DE JULIO DE 2023

TRASLADO No. 015/T-015

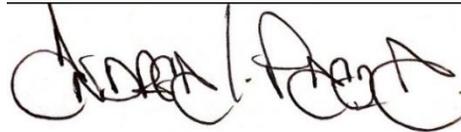
PROCESO No. 11001310302520230015700

Artículo: 326

Código: Código General del Proceso

Inicia: 26 DE JULIO DE 2023

Vence: 28 DE JULIO DE 2023



ANDREA LORENA PAEZ ARDILA

Secretaria